

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

— EDICION DE 8 PAGINAS —

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, sábado 26 de diciembre de 1936

AÑO LXXII—NUMERO 23368  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER LEGISLATIVO

LEY 178 DE 1936  
(30 de noviembre)

por la cual se asocia la Nación a la celebración de un centenario.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del centenario de la creación del Municipio de Agrado, cuna del doctor José María Rojas Garrido.

ARTICULO 2º En el sitio que ocupa la casa donde nació el doctor Rojas Garrido, en la población de Agrado, se erigirá un busto al ilustre repúblico, y se hará el arreglo de la plazuela y calles adyacentes a ella.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación ordenará la edición de todas las obras del eminente publicista precedidas de un completo estudio crítico biográfico para

que ella se reparta profusamente en las escuelas y colegios de la República.

ARTICULO 4º Destinase la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30,000) a los fines indicados en los artículos anteriores, la que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 5º Si en el Presupuesto de 1937 no se incluye la partida expresada, el Gobierno abrirá el crédito correspondiente al comenzar a regir dicho Presupuesto.

ARTICULO 6º Las obras que hayan de realizarse de acuerdo con el artículo 2º de esta Ley, serán dirigidas por el Ministerio de Obras Públicas, el que podrá delegar dicha función al Gobierno del Departamento del Huila.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALFIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

## CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO — Ley 178 de 1936, por la cual se asocia la Nación a la celebración de un centenario . . . . .	785
Ley 180 de 1936, por la cual se modifican unas disposiciones del Código Judicial . . . . .	786
Ley 181 de 1936, por la cual se concede un auxilio para la construcción de dos edificios y para el puente sobre el río Cauca, en Ríofrío (Valle) . . . . .	786
Ley 182 de 1936, por la cual se honra la memoria de un eminente literato e institutor . . . . .	786
Ley 183 de 1936, por la cual se fomenta la educación secundaria y se auxilian dos colegios . . . . .	786
Ley 184 de 1936, sobre apoyo al Centro Nacional de Cultura Social . . . . .	787
Ley 185 de 1936, por la cual se decreta la erección de un monumento al Mariscal de Ayacucho . . . . .	787
Ley 187 de 1936, sobre elecciones . . . . .	787
Ley 188 de 1936, por la cual se crean Juntas Municipales de Acueducto en Sincelejo y Chinú y se decreta un auxilio para las Plazas-Ferías de Sincelejo y Montería . . . . .	788
Ley 189 de 1936, por la cual se dispone el estudio y construcción de una vía . . . . .	789
Ley 191 de 1936, por la cual se reconoce una indemnización a las familias y a las víctimas de la catástrofe ferroviaria ocurrida el 10 de octubre de 1936 . . . . .	789
Ley 192 de 1936, por la cual se concede pensión a los miembros de la Banda Nacional de Bogotá . . . . .	790
Ley 193 de 1936, por la cual se crea la Sociedad Santanderista . . . . .	790
Ley 194 de 1936, por la cual se declara de utilidad pública una zona y se fomenta el desarrollo de la organización cooperativa y del turismo . . . . .	790
Ley 195 de 1936, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen político y municipal . . . . .	791
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO — Solicitudes de registro de marcas . . . . .	791
Avisos oficiales . . . . .	792

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, *Dario ECHANDIA*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Obras Públicas, *César GARCIA ALVAREZ.*

LEY 179 DE 1936  
(30 de noviembre)

por la cual se nacionaliza el Colegio Pinillos de Mompox.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º El Colegio de Pinillos, que funciona en la ciudad de Mompox, quedará en adelante bajo la dirección inmediata del Gobierno Nacional.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno Nacional para contratar con la Municipalidad de Mompox, la cesión del edificio en que funciona el Colegio en el artículo precedente mencionado; así como la biblioteca, gabinetes y demás dependencias de ese Colegio.

ARTICULO 3º Autorízasele asimismo para continuar el pago de la renta nominal que el Gobierno ha venido pagando a dicho Colegio, como interés de los cien mil pesos (\$ 100,000) que le fueron incautados; suma que se destinará a complementar la enseñanza de alumnos aventajados de aquel Colegio, en otros centros de instrucción.

ARTICULO 4º Por decreto especial el Gobierno procederá a reglamentar todo lo concerniente a darle cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley comenzará a regir desde el principio del venturo año lectivo señalado por el Ministerio de Educación.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA*

LEY 180 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se modifican unas disposiciones del Código Judicial

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Deróganse los ordinales tercero y cuarto del artículo 254 del Código Judicial.

ARTICULO 2º El artículo 229 del Código Judicial quedará así: "Contra los Senadores y Representantes, mientras dure su inmunidad y no se haya obtenido el permiso correspondiente de la respectiva Cámara, no puede adelantarse procedimiento criminal alguno. Respecto de los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras acreditados ante el Gobierno de Colombia, deben tenerse en cuenta los Tratados públicos, y en su defecto, las reglas del derecho internacional."

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno, *Dario ECHANDIA.*

LEY 181 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se concede un auxilio para la construcción de dos edificios y para el puente sobre el río Cauca, en Río-frio (Valle).

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con treinta mil pesos (\$ 30,000) la construcción de sendos edificios para el Instituto Calarcá y para el Colegio oficial Robledo, que funciona en la ciudad de Calarcá.

ARTICULO 2º La suma a que se refiere el artículo anterior, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia; y en el caso de que así no suceda, el Gobierno abrirá el crédito administrativo respectivo.

ARTICULO 3º Destinase la suma de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para la adquisición de la armadura metálica para el puente sobre el río Cauca, en el paso de Río-frio.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA*—El Ministro de Obras Públicas, *César GARCIA ALVAREZ.*

LEY 182 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se honra la memoria de un eminente literato e institutor.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del delicado poeta e insigne institutor Isaías Gamboa, cuyo profundo amor a Colombia debe servir de ejemplo a las generaciones.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del excelso cantor será colocado en el salón de lecturas de la Biblioteca del Centenario de Cali, ciudad donde nació.

ARTICULO 3º El Ministerio de Educación Nacional hará editar las producciones literarias o pedagógicas de Gamboa, para hacerlas conocer profusamente tanto en el interior como en el Exterior.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida que sea necesaria para dar cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 5º Copia de esta Ley será enviada, en forma autógrafa, a la distinguida familia del malogrado literato.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo — Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo RESTREPO*—El Ministro de Educación Nacional, *Dario ECHANDIA.*

LEY 183 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se fomenta la educación secundaria y se auxilian dos colegios.

*El Congreso de Colombia*

decreta:

ARTICULO 1º Con el fin de fomentar la educación secundaria destinase la cantidad de veinte mil pesos

(\$ 20.000) para completar las edificaciones del Colegio Provincial de Pamplona, de manera que pueda dar cabida al número de estudiantes santandereanos que soliciten matrícula en dicho establecimiento.

ARTICULO 2º Auxiliase con la suma de diez y ocho mil pesos (\$ 18.000) la construcción del edificio del Colegio Alfonso López, que funciona en la población de Chitagá.

ARTICULO 3º Las sumas de que tratan los artículos anteriores les serán entregadas, respectivamente, al Síndico del Colegio Provincial de Pamplona, y a una junta compuesta por un representante de la Gobernación del Norte de Santander, el Presidente del Concejo del Municipio de Chitagá y el Director del Colegio Alfonso López.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas de que trata la presente Ley; y en caso de no hacerse, queda facultado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Dario ECHANDIA**

LEY 184 DE 1936

(30 de noviembre)

sobre apoyo al Centro Nacional de Cultura Social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Para fomentar la cultura artística popular destinase la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) anuales para el Centro Nacional de Cultura Social, cuya personería jurídica fue reconocida por Resolución número 16, de fecha 13 de febrero de 1936.

ARTICULO 2º En los Presupuestos de cada vigencia se apropiará la partida necesaria para dar cumplimiento al artículo anterior.

ARTICULO 3º Para atender lo que falta en la presente vigencia fiscal, el Gobierno abrirá el crédito correspondiente y establecerá los requisitos conforme a los cuales deba hacerse la entrega de estas sumas al Centro Nacional de Cultura Social.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Dirección Nacional de Bellas Artes, controlará la inversión de la suma de pesos decretada por la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Educación Nacional,

**Dario ECHANDIA**

LEY 185 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se decreta la erección de un monumento al Mariscal de Ayacucho.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional procederá a erigir un monumento en el sitio donde fue asesinado el insigne Mariscal de Ayacucho, como homenaje del pueblo colombiano al paladín de la libertad americana Antonio José de Sucre.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas ordenará la construcción de una variante de la carretera La Unión-Pasto, que pase por el lugar en que se levante el monumento decretado por esta Ley.

ARTICULO 3º Para el cumplimiento de la presente Ley, destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO — El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUS-TAMANTE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**César GARCIA ALVAREZ**

(NOTA—La Ley 186 se publicará próximamente).

LEY 187 DE 1936

(30 de noviembre)

sobre elecciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Las elecciones populares de Diputados a las Asambleas Departamentales y de Representantes al Congreso, se verificarán el primer domingo de abril, para períodos legislativos de dos años, que empiezan a contarse, para Diputados, el 1º de mayo de 1937, y para Representantes, el 20 de julio del mismo año.

PARAGRAFO. En el decreto reglamentario de esta Ley, el Gobierno determinará si para el cumplimiento de ella son necesarias una o dos urnas.

ARTICULO 2º Los Jurados Electorales Municipales que violaren o dejaren de cumplir las leyes y decretos relacionados con el sufragio, y especialmente con la cédula de ciudadanía, serán destituidos de sus cargos y reemplazados por el Consejo Electoral Departamental respectivo dentro de los seis días posteriores a la denuncia presentada por los particulares o las autoridades, y además el mismo Consejo les impondrá una multa de veinte

a doscientos pesos (\$ 20 a \$ 200), convertible en arresto. La falta deberá ser comprobada y el acusado oído.

PARAGRAFO 1º Si el Consejo Electoral no cumpliera con estos deberes, podrá llenarlos el Ministro de Gobierno. La decisión de éste es apelable en el efecto devolutivo ante el Gran Consejo Electoral.

PARAGRAFO 2º Las multas se causarán a favor del Tesoro del Municipio en que se haya cometido la infracción y serán obligatoriamente percibidas por los Tesoreros.

ARTICULO 3º El Presidente de la República nombrará dos Inspectores pertenecientes a distintos partidos políticos para cada Departamento.

Tales Inspectores tendrán la función de fiscalizar los Jurados Electorales y de procurar el cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo anterior.

PARAGRAFO. Cuando los Jurados Electorales se abstengan de expedir las cédulas a los ciudadanos que las soliciten con derecho, podrán expedirlas los Inspectores, previo el cumplimiento de todos los requisitos que se exigen para dicho instrumento de identificación. En este caso, las firmas de los dos Inspectores sustituyen las de los Jurados.

El decreto reglamentario de esta Ley señalará las asignaciones de los Inspectores, la duración de sus funciones y las medidas que armonicen la cedulación adelantada por los Jurados Electorales con la que corresponde a los Inspectores. Estos funcionarios solamente podrán actuar en las cabeceras de los Municipios y su nombramiento no podrá recaer en ciudadanos que sean oriundos del Departamento donde deban ejercer sus funciones, o estén vecindados en él.

ARTICULO 4º La inscripción de listas deberá hacerse a más tardar a las seis de la tarde del lunes inmediatamente anterior al día en que deben verificarse las elecciones.

ARTICULO 5º Si después de presentada una lista renunciaren alguno o algunos de los candidatos que la forman, o por cualquier causa justa, como muerte o pérdida de los derechos políticos, hubieren de cancelarse sus nombres de esa lista, podrán reemplazarse por el grupo o partido interesado hasta las seis de la tarde del día miércoles inmediatamente anterior al domingo en que deban verificarse las elecciones; pero si no lo hicieren, este hecho no vicia de nulidad la elección de los ciudadanos que forman la lista.

El Alcalde estará obligado a verificar la inscripción que de él se solicite y dará inmediatamente certificación de tal hecho a los interesados y a quienes lo exijan en cualquier tiempo. Caso de contravenirse a estas disposiciones, lo que podrá comprobarse en forma legal, se considerará inscrita la respectiva lista.

ARTICULO 6º Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo conocerán de los juicios electorales en la forma especial señalada por la Ley 96 de 1920 y 80 de 1922.

Derógase el artículo 13 de la Ley 7ª de 1932.

ARTICULO 7º En las cabeceras de los Corregimientos que estén a diez o más kilómetros de la respectiva cabecera del Municipio, el Jurado Electoral hará establecer mesas de votación; y en las cabeceras de los Corregimientos que estén a menor distancia, lo mismo que en la cabecera de las Inspectorías e Inspecciones Departamentales, el respectivo Consejo Electoral Departamental podrá permitir, a solicitud de los Jurados Electorales, Municipales, o de cualquier ciudadano, la colocación de mesas de votación correspondientes, teniendo en cuenta las circunstancias que hagan aconsejable tal medida. El

Jurado Electoral deberá ceñirse a lo dispuesto por el Consejo Electoral Departamental.

ARTICULO 8º La elección de Presidente de la República se hará cada cuatro años, el primer domingo de mayo, a partir de 1938.

ARTICULO 9º Todas las corporaciones electorales tienen la obligación de dar copias de las actas de los escrutinios que verifiquen, a los ciudadanos que las soliciten. Estas copias debidamente autenticadas, se admitirán como pruebas en los juicios de nulidad que se intentaren.

Las corporaciones electorales que se nieguen al cumplimiento de esta disposición sufrirán las mismas sanciones previstas en el artículo 2º de esta Ley.

ARTICULO 10. El que porte, retenga o guarde cédulas de ciudadanía pertenecientes a terceros, incurrirá en una pena de dos a seis meses de arresto, por la primera vez, y del doble, en caso de reincidencia.

Estas penas, que no son convertibles en multa, serán impuestas por el Alcalde en juicio sumario. Las resoluciones que en estos casos se dicten serán apelables, en el efecto suspensivo, ante el Gobernador, Intendente o Comisario respectivos.

ARTICULO 11. Cuando una Intendencia o Comisaría tenga más de cincuenta mil habitantes de conformidad con el censo de población vigente, formará una circunscripción electoral independiente, con los organismos legales adecuados, para la elección de Representantes.

Para el cumplimiento de este mandato queda autorizado el Gobierno para señalar las corporaciones electorales, el sistema de voto y demás requisitos que deban llenarse.

ARTICULO 12. El Gobierno procederá a hacer una compilación de las disposiciones constitucionales y legales referentes al ramo electoral, en forma ordenada y clara, que facilite su interpretación y aplicación.

ARTICULO 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado PEDRO JUAN NAVARRO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 188 DE 1936

(30 de noviembre)

por la cual se crean Juntas Municipales de Acueducto en Sincelejo y Chinú y se decreta un auxilio para las Plazas-Ferías de Sincelejo y Montería.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créanse sendas Juntas Municipales de Acueducto en las ciudades de Sincelejo y de Chinú, Departamento de Bolívar. Cada una de estas Juntas será integrada por el Alcalde de la localidad, que tendrá voz y voto en ella, y por tres vecinos honorables, nombrados por el Ministro de Obras Públicas. Cada una tendrá un Tesorero nombrado por la Junta, el cual prestará fianza de manejo por la cuantía que le señale la Contraloría General de la República, de acuerdo con el monto de las sumas a su cargo. Las cuentas del Tesorero de la Junta

de Acueducto serán enviadas al Ministerio de Obras Públicas, y a la Contraloría General para su fenecimiento.

PARAGRAFO. Las Juntas de Acueducto de que trata este artículo pueden contratar los servicios de un ingeniero técnico para levantar los planos y presupuestos de las respectivas obras, disponiendo de los auxilios nacionales que tengan en depósito en los Bancos o en el Tesoro de la Nación los Distritos de Sincelejo y de Chinú para sus acueductos. Dichos planos y presupuestos deben ser enviados al Ministerio del ramo para su aprobación.

ARTICULO 2º Auxíliase con la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) a cada uno de los Distritos de Sincelejo y de Montería, por una sola vez, para la construcción de una gran Plaza-Feria que sirva para exposiciones agropecuarias, en la cabecera de cada uno de dichos Distritos. En el Presupuesto de la próxima vigencia o en del año de 1938 se incluirá una partida de veinte mil pesos (\$ 20,000), para cumplir lo dispuesto en el presente artículo.

PARAGRAFO. La suma a que se refiere este artículo será puesta a la disposición de la Federación de Ganaderos de Bolívar, la cual responderá de su inversión.

ARTICULO 3º El Ministerio de Obras Públicas reglamentará convenientemente esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 189 DE 1936

(noviembre 30)

por la cual se dispone el estudio y construcción de una vía.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá una vez sancionada la presente Ley, a ordenar el estudio de la vía que comunique la ciudad de Cúcuta con la región petrolífera del Catatumbo. La comisión técnica estudiará de preferencia la vía de Puerto Villamizar hacia *La Petrólea*, o la que partiendo de un punto del sector cuarto de la Carretera Central del Norte, conecte esta troncal con aquellos territorios. Llenados los requisitos que estatuye el artículo 14 de la Ley 88 de 1931, se ordenará la construcción de la carretera.

ARTICULO 2º Para el cumplimiento de esta Ley se destinará de la partida global que se apropie en el Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia, la cantidad de cien mil pesos (\$ 100,000), lo que se hará sucesivamente hasta la conclusión de la obra.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ROBERTO MARULANDA.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRI—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 30 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

(NOTA—La Ley 190 sobre Presupuesto Nacional de rentas y Ley de Apropiações para el año fiscal de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1937, se publicará en uno de los próximos números).

LEY 191 DE 1936

(1º de diciembre)

por la cual se reconoce una indemnización a las familias y a las víctimas de la catástrofe ferroviaria ocurrida el 10 de octubre de 1936.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Reconócese una indemnización a favor de los Oficiales, Suboficiales e individuos de tropa, víctimas del accidente ferroviario que tuvo lugar el día 10 de octubre del año en curso, en el Ferrocarril de Cundinamarca, en la siguiente forma:

a) A la familia de cada uno de los Oficiales muertos, mil doscientos pesos (\$ 1,200).

b) A la familia de cada uno de los Suboficiales muertos, así:

A la de los Cabos primeros, ochocientos pesos (\$ 800), y a la de los Cabos segundos, setecientos pesos (\$ 700).

c) A la familia de cada uno de los soldados muertos, seiscientos pesos (\$ 600).

d) A cada uno de los soldados que resulten con incapacidad física o lesión de por vida, cuatrocientos pesos (\$ 400).

e) A cada uno de los soldados que hubieren recibido en el siniestro heridas o lesiones que sólo produzcan incapacidad temporal, trescientos pesos (\$ 300).

ARTICULO 2º Las indemnizaciones que aquí se reconocen en favor de las familias de las víctimas, se distribuirán entre los parientes, de acuerdo con lo que establecen las leyes sobre seguro colectivo para el reparto de éste, y siguiendo el orden y prelación que dichas leyes señalan.

ARTICULO 3º Una Junta formada por el Director Nacional de Higiene, el Presidente de la Cruz Roja Nacional y el Inspector General del Ejército, queda encargada de recibir del Tesoro Nacional la cantidad de que trata esta Ley y entregarla a los interesados.

ARTICULO 4º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer en el Presupuesto de la vigencia en curso los traslados de las sumas que sean necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Lo dispuesto en esta Ley no inhibe a los damnificados para establecer las reclamaciones a que tengan derecho en el caso de que el Ferrocarril de Cundinamarca resulte responsable del siniestro. Tampoco quedan excluidas las recompensas o pensiones militares a que tengan derecho los familiares de las víctimas.

ARTICULO 6º La presente Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER—El Presidente de la Cámara de Representantes JORGE LOPEZ POSADA — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 19 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 192 DE 1936

(19 de diciembre)

por la cual se concede pensión a los miembros de la Banda Nacional de Bogotá.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Los miembros de la banda de música nacional de Bogotá, gozarán del derecho a solicitar pensión en los mismos términos y mediante las mismas condiciones que los miembros de las bandas de música militares, conforme a las leyes existentes sobre la materia.

ARTICULO 2º El Consejo de Estado será competente para conocer de estas solicitudes, para lo cual dictará la reglamentación que estime necesaria, en forma de defender los derechos del Estado y los de los individuos.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS BUSTAMANTE — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 19 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 193 DE 1936

(10 de diciembre)

por la cual se crea la Sociedad Santanderista.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase en la capital de la República la Sociedad Santanderista, que tendrá por objeto estudiar la personalidad del General Francisco de Paula Santander y fomentar por los medios adecuados el conocimiento de sus extraordinarios servicios a la Independencia y a la República.

ARTICULO 2º La Sociedad Santanderista velará por el cumplimiento de las leyes relativas al prócer, singularmente por la relacionada con el centenario de su nacimiento, y tomará las providencias indispensables para que la tumba que guarda sus despojos se mantenga cuidada con el mayor esmero.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio que considere oportuno designar, dotará a la Sociedad Santanderista de un local adecuado para sus reuniones, así como de los útiles de escritorio necesarios para el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional editará todas las obras relacionadas con los hechos civiles o militares del

General Santander que le sean recomendados por la Sociedad Santanderista.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, HERNAN GOMEZ GOMEZ — El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 194 DE 1936

(10 de diciembre)

por la cual se declara de utilidad pública una zona y se fomenta el desarrollo de la organización cooperativista y del turismo.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública la zona necesaria para establecer un puerto sobre el río Magdalena en el punto donde termina la carretera del Carare en la ribera santandereana.

ARTICULO 2º El Ministerio de Obras Públicas adelantará los estudios necesarios para la defensa de las riberas y para la fundación del puerto.

ARTICULO 3º Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para que abra los créditos adicionales necesarios que crea convenientes para la realización de esta obra.

ARTICULO 4º El Gobierno propenderá por la pronta organización de una Cooperativa Agrícola en la región del Carare, de conformidad con el régimen jurídico a que se hallan sometidos la constitución y el funcionamiento de esta clase de Sociedades. La organización de tal institución tendrá como objetivo primordial fomentar las actividades económicas y sociales de los colonizadores situados en el territorio por el cual atraviesa la carretera del mismo nombre, en la parte comprendida entre la ciudad de Vélez y el río Magdalena.

ARTICULO 5º En el desarrollo de las gestiones que se realicen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, queda facultado el Gobierno para aplicar a los fines peculiares de la mencionada Cooperativa los desmontes, potreros, siembras, campamentos, hospitales, maquinaria, herramientas, semovientes y enseres de trabajo de que dispone la Nación en los sitios de *Landázuri, La Cimitarra y La Terraza*; y dentro de las normas legales, coadyuvará, especialmente, en la adopción de las medidas necesarias para obtener de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, los préstamos a que haya lugar, como también en todo cuanto tienda a garantizar la efectividad de su cooperación en la obra de fomento de que trata la presente Ley.

ARTICULO 6º Para efectos posteriores relacionados con el desarrollo económico de la zona en que deberán extenderse las actividades de la Cooperativa Agrícola contemplada en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas procederá a ordenar los estudios técnicos de la carretera que, partiendo del punto denominado *La Helida*, sobre la carretera del Carare, o de otro situado en la misma vía, y pasando por el Corregimiento de Caehipay, en el Municipio de La Paz, vaya a terminar en el caserío de

Santa Elena, en el Municipio de Simacota. Concluidos tales estudios, se acometerán por el Gobierno los correspondientes trabajos de construcción, y con tal fin podrá aplicar a la ejecución de esta obra la suma que juzgue conveniente, tomándola de la partida que para la mencionada carretera del Carare se apropie en los Presupuestos de las vigencias próximas.

ARTICULO 7º Con el propósito de impulsar el desarrollo del turismo nacional, aprovechándose para ello la explotación de sitios de gran belleza natural, como el que existe en la carretera del Noroeste, en el punto denominado *Puente Vargas*, sobre el río Oibita, facúltase al Gobierno para que, de la suma que con destino a dicha carretera se apropie en el Presupuesto de la próxima vigencia, tome la partida que estime necesaria para ejecutar en el referido punto las obras más convenientes para el fomento del turismo en esa sección de Santander.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO ECHEVERRI FERRER — El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Gonzalo RESTREPO*

El Ministro de Industrias y Trabajo,

*Benito HERNANDEZ B.*

El Ministro de Obras Públicas,

*César GARCIA ALVAREZ*

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*Manuel José VARGAS*

#### LEY 195 DE 1936

(diciembre 10)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen político y municipal.

*El Congreso de Colombia*

#### DECRETA:

ARTICULO 1º Además de las facultades conferidas por la Ley 72 de 1926, el Concejo Municipal de Bogotá tendrá las siguientes:

a) Reglamentar la policía local en todos sus ramos, respetando las disposiciones de las leyes y ordenanzas vigentes;

b) Dictar las medidas que sean conducentes para determinar el perímetro urbano de la ciudad y señalar las obligaciones, tanto de los propietarios particulares de inmuebles, como de las empresas urbanizadoras;

c) Aumentar hasta en ocho por mil la tasa del impuesto predial fijada por el artículo 17 de la Ley 94 de 1931, sobre los predios no edificados que queden dentro del perímetro urbano, teniendo en cuenta para el aumento del impuesto la importancia comercial del predio que se trate de gravar, las exigencias del desarrollo urbano y las circunstancias económicas del propietario; y

d) Dictar las medidas conducentes para hacer efectiva a favor del Municipio la contribución creada por medio del artículo 3º de la Ley 25 de 1921, y determinar su inversión.

ARTICULO 2º Las facultades de que tratan los ordinales b) y c) de que habla la presente Ley, se harán extensivas a los Municipios que se encuentren en las condiciones exigidas por los artículos 1º y 2º de la Ley 89 de 1936.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para transigir con el Municipio de Bogotá, las diferencias pendientes con éste, por razón de la cesión de un lote de terreno para construcción del Instituto Pedagógico para varones, que consta en escrituras públicas números 2133, de 19 de diciembre de 1919, otorgada ante el Notario 3º de este Circuito, y 2197, de 21 de junio de 1929, otorgada ante el Notario 2º del mismo Circuito, y por razón de la ocupación por parte de la Nación, con dependencias del Laboratorio Nacional de Higiene, de la casa de propiedad del Municipio de Bogotá, número 55-80 de la carrera 13 de la misma ciudad.

La transacción que se celebre se hará sobre la base de la devolución, por parte de la Nación, del dominio de la finca cedida para construcción del Instituto Pedagógico para varones, y la cancelación de la cuenta por servicios prestados al Municipio de Bogotá por el Laboratorio Nacional de Higiene, a cambio de la transmisión del dominio por parte del Municipio, a favor de la Nación, de la casa que ésta ocupa con dicho Laboratorio.

El contrato que se celebre en conformidad con estas autorizaciones no necesita la ulterior aprobación del Congreso y por lo que hace al Municipio bastará la aprobación del Concejo.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ROBERTO MARULANDA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 10 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno.

*Dario ECHANDIA*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Gonzalo RESTREPO*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

### SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, apoderado de los Laboratorios Lister, S. A., domiciliados en Medellín, Departamento de Antioquia, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten esencialmente en los signos distintivos siguientes:

I. La que consiste en una etiqueta rectangular enmarcada dentro de un marco en partes decorado. La parte inferior del marco tiene unos arcos lobulados dentro de los cuales está incluido el campo principal del anuncio, de color fuerte unido, y contra el cual resalta la figura principal y la leyenda. La figura representa a Atlas cargando el mundo, desnudo e incando la rodilla derecha, y aparece ir subiéndolo una cuesta representada por la palabra *Vyggor*, escrita

diagonal ascendente hacia la derecha del anuncio y en caracteres mayúsculos muy grandes y de color claro. Debajo de la palabra mencionada sigue el resto de la leyenda *Tónico* escrita también diagonal, luego, en renglones separados *Y Reconstituyente*, escritas horizontalmente. Finalmente, en un semicírculo que cierra el borde inferior de todo el campo oscuro, la leyenda *Nombre Registrado*. Debajo de la figura y de las leyendas descritas, hay un campo cua-



drado, claro y vacío, destinado a leyendas alusivas al producto, y que tiene en su parte inferior una división pequeña.

II. La que consiste en la palabra *Supersal*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva. Ambas marcas se emplean, conforme a los modelos que se acompañan, y sirven para distinguir, la primera, un tónico reconstituyente, y la segunda, una sal efervescente, comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931.

#### SUPERSAL

José Joaquín Pérez, por poder, *E. Herrera Chacón*.

Expediente número 11411.

(772)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, apoderado de la sociedad *The A. C. Sphinx Sparking Plug Co., Ltd.*, domiciliada en Dunstable, Inglaterra, solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra *Sphinx* tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva, para distinguir bujías de chispa, comprendidos en la clase 20 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

José Joaquín Pérez, por poder, *E. Herrera Chacón*.

# SPHINX

Expediente número 11410.

(771)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, abogado de la Agencia General de Patentes y Marcas de José Joaquín Pérez, apoderado de la sociedad *The Shell Company (West Indies) Limited*, domiciliada en Londres, Inglaterra, solicita el registro de las marcas de fábrica que consisten en los signos característicos siguientes:

I. a) En la que consiste en la palabra *Terolas*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; y

b) En la que consiste esencialmente en la figura de un rombo con fondo de rayas



verticales sobre el cual se encuentra la palabra *Terolas*.

II. a) En la que consiste en la palabra *Viscolas*, tomada en sí misma e independientemente de toda forma distintiva; y

b) En la que consiste esencialmente en la figura de un rombo con fondo de rayas verticales sobre el cual se encuentra la palabra *Viscolas*.



Estas dos marcas se emplean conforme al modelo que se acompaña, y sirven para distinguir sustancias vegetales, animales y minerales, no comprendidas en otras clases, en estado natural o preparadas para emplearlas en la manufactura, edificación y uso doméstico; especialmente emulsiones bituminosas para fines de construcción, comprendidos en la clase 3ª, de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

José Joaquín Pérez, por poder, *E. Herrera Chacón*.

Expediente número 11412.

(773)—Publicación, tres veces.

3—2

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, como apoderado del señor *Stanley Knowles*, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en las palabras *La Justicia*, acompañadas de una figura de mujer en un pedestal, que simboliza la justicia, para distinguir telas de algodón, comprendidas en la clase quince de que trata el Decreto número 1707 de 1931.



Jorge Anzola Cásseres

Expediente número 11414.

(774)—Publicación tres veces.

3—2

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El suscrito, como apoderado de *Dario Restrepo B.*, domiciliado en Medellín, solicita el registro de la marca de comercio que consiste en la palabra *Moraldario*, para distinguir un establecimiento comercial comprendido en la clase 14 de que trata el Decreto número 1707 de 1931.

#### MORALDARIO

César Botero Medina

Expediente número 11418.

(776)—Publicación, tres veces.

3—2

## AVISOS OFICIALES

COPIA

del edicto emplazatorio, dictado en el juicio sobre presunción de muerte de *Angel Castillo Viveros*, propuesta por *Climaco de J. Narváez Ch.*, como tutor del menor *Pablo Alejandro Castillo*.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez del Circuito de La Unión (Nariño), por el presente edicto cita y emplaza a *Angel Castillo Viveros*, para que se presente al Juzgado por sí o por apoderado, a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto por el señor *Climaco Narváez Ch.*, como tutor del menor *Pablo Alejandro Castillo Rosales*, sobre presunción de muerte.

Para los efectos del artículo 97 del C. C. M., se ordena publicar este edicto en el periódico oficial de la Nación, por tres veces, con intervalos de cuatro meses, y fijar un ejemplar en el Despacho, por el mismo tiempo.

Para los efectos indicados se fija el presente en lugar público de la Secretaría del Despacho, por doce meses y se deja constancia de la fijación y se expide el presente, en el Juzgado del Circuito de La Unión (Nariño), hoy cuatro de junio de mil novecientos treinta y seis.

El Juez del Circuito, *Carlos Alvarez Garzón*—El Secretario, *Heriberto Arturo*.

Es copia conforme.

La Unión (Nariño), junio 16 de 1936.

El Secretario, *Heriberto Arturo*

(Recibo número 0027361 de la Administración de Hacienda Nacional). Derechos consignados, \$ 12-96.

Tres veces con intervalos de cuatro meses.

3—2

#### «DIARIO OFICIAL»

Los reclamos oficiales deben hacerse a los Ministerios y Gobernaciones, entidades que reparten el DIARIO OFICIAL a las oficinas que les corresponden. Los suscriptores deben dirigir sus reclamos a la Dirección de la Imprenta Nacional. No se repetirá por cuenta del establecimiento ningún despacho o entrega comprobados.

#### JURISPRUDENCIA

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Años de 1920 a 1926)

extractada, compilada y anotada por *Fernando Garavito*, tomo III, a \$ 3-50 el ejemplar en rústica, en el Almacén General de Publicaciones Oficiales, calle 10, número 10-45.

CONSOLIDACION DE LA DEUDA INTERNA Y DISPOSICIONES SOBRE BANCOS, 1936.

De venta en el Almacén General de Publicaciones Oficiales, calle 10, número 10-45, a \$ 0-20 el ejemplar en rústica.

LAS GUERRAS DE BOLIVAR  
TOMO II—1814-1817.  
FORMACION DE LA PATRIA  
VENEZOLANA

De venta en el Almacén General de Publicaciones Oficiales, calle 10, número 10-45, a \$ 1 el ejemplar en rústica.

Imprenta Nacional